

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2017 00018 00

ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada formulada por la parte demandada contra el auto que, en marzo 28 de 2022, aprobó la liquidación de costas¹.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

Empieza por puntualizar la recurrente, conforme al acuerdo PSAA16 – 10554 del agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 366 del Código General del Proceso, que si bien *«...el valor de las pretensiones de carácter patrimonial y extrapatrimonial de la demanda, todas ellas sumadas corresponden a \$718.987.199, el porcentaje máximo del 7.5. % sobre esta suma, efectivamente equivaldría a \$53.924.039»*, lo cierto es que *«...este despacho luego de haber considerado los criterios establecidos en la norma procesal fijó como agencias en derecho la suma de \$28.700.000, porción que si bien es cierto se encuentra dentro del rango establecido, no corresponde a la gestión realizada en los términos de la normatividad antes señalada»*.

Ello es así, porque *«...la tasación de agencias en derecho fijadas por el despacho, no corresponde a la real actuación desplegada en el transcurso del proceso por parte de los apoderados de la parte pasiva ya que, no desplegaron actividad probatoria alguna, gestión que desarrollo exclusivamente la parte demandante quien se encargó de realizar las notificaciones y hacer comparecer a los testigos decretados por el despacho y aportar las pruebas documentales, así como tampoco se ha acreditado el costo de honorarios profesionales»*.

Que, *«...el Juez al desconocer la precaria condición económica de los demandantes y condenarlos en esas sumas de dinero, los está re victimizando, ya que además de haber perdido a un familiar, les impuso pagar los gastos de un proceso que no pueden solventar, pues con sus ingresos únicamente pueden asumir los costos de su manutención»*.

Por lo anterior, solicitó que se *«...exonere a los demandantes del pago de agencias en derecho o en su defecto se reduzca la condena al mínimo establecido de acuerdo a los argumentos expuestos»* y, en su lugar, *«[s]e rehaga la liquidación de costas efectuada por la secretaria incluyendo en favor de los demandantes la condena de las excepciones previas fijadas como agencias en derecho en el auto del 14 de febrero de 2019, es decir, la suma de 1.5 SMLMV correspondiente a \$1.242.174., conforme al numeral 2 del artículo 366 del C.G.P., se deben integrar todos los valores causados al interior del proceso»*.

DE LO ACTUADO

¹ Archivo digital "16AutoApruebaCostas".

² Archivo digital "19RecursoReposicionSubsidioApelacion".

El Despacho corrió traslado a la demandante, tal como consta en el abonado virtual "21Traslado006", con todo, guardó silente conducta.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

A su turno, el numeral 5° del artículo 366 de dicha normativa, señala «[l]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo», presupuesto que se da en esta oportunidad, lo que permite el estudio del medio de impugnación impetrado.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, bien pronto se columbra que el inciso primero del auto vilipendiado será revocado, pues la liquidación de costas elaborada no se ajusta a la realidad del proceso, de suerte, que será modificada.

Al efecto, memórese que las costas judiciales han sido definidas como la carga económica que debe afrontar quien resulte vencido en el proceso o actuación accesoria y están constituidas, a más de las expensas erogadas por la otra parte, por las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que el ganancioso efectúa, a quien le deben ser reintegradas; en forma semejante, el numeral 2° del mentado artículo 366 establece que, «[a]l momento de liquidar, **el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso**» (se resalta por el Despacho).

Como punto de partida, hay que memorar que entre los distintos rubros que debe contener la liquidación de costas, se encuentran las agencias en derecho, que constituyen la cantidad que el juez debe ordenar resarcir al favorecido con la condena, respecto del cual señala el canon 4° del referido artículo 366: «[p]ara la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas».

A tono con lo anterior, el acuerdo No. PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a más de determinar igualmente los parámetros que debe considerar el juzgador para hacer la tasación correspondiente en los diferentes procesos, señaló como límite al fijar las agencias en derecho en los procesos declarativos, como a continuación se expone:

«En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.» (Subraya por el Despacho).

Así las cosas, aplicando dicho precepto normativo al caso de marras, se tiene que las pretensiones que enarbó el extremo actor fueron cuantificadas en \$718.987.199,00, como se advierte del libelo genitor, de ahí, que este Juzgado fue competente para conocer la causa (*art. 25 del CGP*), por tanto, realizando el cálculo respectivo acorde a las disposiciones ínsitas en el numeral (ii) del literal a) del acápite de “Primera instancia”, en virtud del cual, las agencias en derecho en esta clase de trámite se podrán señalar entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, se tiene que, sin perjuicio de la situación económica de los impulsores, el valor establecido por tal concepto en el auto objeto de censura, está acorde a los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la realidad procesal, justamente, en respeto del imperativo normativo contenido en el artículo 2° de aquella disposición, que señala que «[p]ara la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites».

En segundo aspecto y no empece lo anterior, la imprecisión del proveído atacado órbita en que, como bien lo sostiene la recurrente, no fue incluido el valor del auto emitido el 14 de febrero de 2019, por el cual se despacharon desfavorablemente las excepciones previas formuladas por la pasiva, lo que impone, sin duda alguna, su modificación como pasa a exponerse:

| Concepto | Valor |
|---|-------------------------|
| Agencias en derecho (Primera instancia) | \$ 28.700.000,00 |
| Agencias en derecho (Segunda instancia) | \$ 0 |
| Expensas de notificación | \$ 0 |
| Agencias en derecho (Excepciones previas) | \$ 1.242.174,00 |
| TOTAL | \$ 29.942.174,00 |

Son **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$29.942.174,00) M/cte.**

De lo breve pero puntualmente expuesto, como se anticipó, emerge diamantina la revocatoria del inciso primero de la providencia adiada 28 de marzo de 2022, pues la liquidación de costas aprobada no se acompasa con la realidad procesal, igualmente, se concederá la apelación pedida en subsidio, **pero sólo frente al valor de las agencias en derecho decretadas en la sentencia emitida el 24 de abril de 2019**, por tanto, se

RESUELVE

1.- NO REPONER el auto censurado en lo respecta al valor de las agencias en derecho.

2.- DECLARAR NO PROBADA la objeción formulada por la parte demandante, acorde al anterior numeral.

3.- CONCEDER la alzada subsidiaria en el efecto **SUSPENSIVO**, **pero sólo frente al valor de las agencias en derecho decretadas en la sentencia emitida el 24 de abril de 2019**, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso. Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso en los términos y condiciones señaladas en el numeral 3° del artículo 322 ídem, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo.

3.1. Cumplido lo anterior, Secretaría, corra traslado del escrito de sustentación del recurso a la contraparte conforme lo dispone el art. 326 *ibídem*; posteriormente, remítase oportunamente el expediente virtual a la **Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 324 del C. G. del P.

4.- REPONER PARA REVOCAR el inciso primero de la providencia emitida el 28 de marzo de 2022.

5.- DECLARAR PROBADA la objeción planteada frente a la omisión de agregar el valor de las agencias en derecho a las que fueron condenados los demandados en el proveído del 14 de febrero de 2019.

6.- MODIFICAR y APROBAR la liquidación de costas, en la suma de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL**

CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$29.942.174,00) M/cte., tal y como se expuso en esta providencia.

Notifíquese (2),

**RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d72f892771c03763dcbc0ef9e9585c0ed9bcc766c0faf7ba5e6bb621fdac9c7**

Documento generado en 18/07/2023 02:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>